

20 ABR 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1038-2018

Lima, 19 de abril del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700076398 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cori Puno S.A.C. (en adelante, CORI PUNO) y Andean Mining S.A.C. (en adelante, La Empresa Contratista Minera);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de mayo de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi en la unidad minera "Cruz de Oro de Untuca" de CORI PUNO.
- 1.2 **16 de mayo de 2017.-** CORI PUNO comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **18 al 20 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a unidad minera "Cruz de Oro de Untuca" de CORI PUNO.¹
- 1.4 **24 de mayo de 2017.-** CORI PUNO, presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **24 de julio de 2017.-** Mediante Oficios N° 1633-2017 y N° 1634-2017 se notificó a CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.6 **3 de agosto de 2017.-** CORI PUNO comunicó las acciones realizadas respecto a los hechos verificados durante la visita de supervisión y presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **4 de agosto de 2017.-** La Empresa Contratista Minera presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **4 de abril de 2018.-** Mediante los Oficios N° 181-2018-OS-GSM y 182-2018-OS-GSM se notificó a CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 150-2018.
- 1.9 **10 de abril de 2018.-** La Empresa Contratista Minera presentó sus descargos al el Informe Final de Instrucción N° 150-2018 y solicitó el uso de la palabra.

¹ El Informe de Instrucción Inicio de PAS 1242-2017 y los Oficios N° 1633-2017 y N° 1634-2017 consignaron por error la fecha de supervisión del "19 al 21 de mayo de 2017", debiendo decir "18 al 20 de mayo de 2017, tal como consta en el Acta de Supervisión (fojas 122)". En tal sentido, procede rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del TUO de la LPAG por tratarse de un error material.

1.10 **11 de abril de 2018.-** CORI PUNO presentó sus descargos al el Informe Final de Instrucción N° 150-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua", toda vez que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 6 de la Sección Mensual del artículo 143° del RSSO. *No se realizaron las inspecciones en el mes de marzo y abril de 2017 en el sistema de bombeo para los trabajos de perforación.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 97° del RSSO. *No se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N° 3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro, en la cota de 4549 msnm.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 33° del RSSO. *No se elaboró un estándar para el acceso a plataformas de perforación.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, se inició procedimiento sancionador a CORI PUNO por la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 357° del RSSO. *La vía de tránsito que lleva a la plataforma de perforación N° 3 no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.13 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

3.1. Cuestión previa

Descargos al Informe Final de Instrucción

La Empresa Contratista Minera indica que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, toda vez que la tipificación de las infracciones se habría realizado a través del RSSO aprobado por Decreto Supremo, siendo que las normas con rango de ley aplicables solo han autorizado al Osinergmin tipificar las infracciones a través de su Consejo Directivo. Este hecho puede constituir un abuso de autoridad.

3.2. Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

CORI PUNO manifestó lo siguiente:

- a) La orden de trabajo entregada a los trabajadores, entre ellos, el señor Eduardo Chambi (fallecido), fue de ejecutar la actividad de perforación con diamantina, no se ordenó actividad alguna relacionada a la reparación de tuberías, por lo que, considera irrelevante que se le pretenda imponer una sanción por la comisión de un hecho (la reparación de una tubería), que nunca formó parte de una orden de trabajo emitida por CORI PUNO. Adjunta Orden de Trabajo de fecha 15 de mayo de 2017.

Los supervisores y trabajadores tenían conocimiento de los numerales 4.2 y 4.6 del PETS "Reparación de Tuberías", de acuerdo al PETS, Registro de capacitaciones y fotografías que adjunta. Además, la supervisión de CORI PUNO ha cumplido con la debida verificación de los PETS, mediante los formatos de Observación Planeada de Trabajo (OPT), capacitación y charlas, por lo que no es responsable que los trabajadores decidan realizar una actividad sin tener en cuenta los PETS, más aún si éste era un trabajo de riesgo al presentar una zona de trabajo agreste, prohibida para el tránsito.

Asimismo, en el ítem 2 del Acta de Supervisión Especial se establece que los trabajadores son responsables del incumplimiento del PETS. En ningún momento se menciona que la supervisión de CORI PUNO es la responsable. También en el ítem 3 del Acta de Supervisión se menciona que los trabajadores se dirigieron a reparar la fuga de la tubería sin una orden escrita o verbal, por lo que se acredita que actuaron por voluntad propia de manera negligente, ya que no observaron el procedimiento y por una zona agreste donde está prohibido el tránsito de personal. Todo ello, contradice la imputación realizada por Osinergmin en este extremo.

- b) Considera esta imputación es subjetiva, dado que ningún medio de prueba ha acreditado fehacientemente que no se realizó la supervisión adecuadamente, más aún si CORI PUNO ha demostrado que existen actividades de supervisión continuas del cumplimiento de los PETS y Estándares. Por ello, sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- c) La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora. En el presente caso, no se cumple con la tipicidad, pues la presunta comisión de la infracción que se pretende imputar a CORI PUNO es atípica, ya que se ha acreditado que la supervisión viene realizando la verificación del PETS "Reparación de Tuberías" mediante la OPT. Además, la actividad "Reparación de Tubería de agua" no fue la orden asignada a los trabajadores.

La Empresa Contratista Minera manifestó lo siguiente:

- d) Durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de mayo de 2017 se hizo constar como hecho verificado que el equipo de trabajo incumplió la orden de trabajo. A pesar que, los trabajadores habían sido entrenados y capacitados en el cumplimiento de la orden de trabajo y los procedimientos a seguir. Asimismo, CORI PUNO presentó una herramienta de gestión de seguridad Verificación de Estándares Operativos-VEO, en la cual se puede verificar el cumplimiento de los PETS, IPERC, charla de 5 minutos de la actividad, PETAR, Hoja MSDSM planos firmados, instalaciones eléctricas, herramientas, manuales, orden y limpieza. Adjunta copia de dicha herramienta.

En ese contexto, el equipo de trabajo no comunicó al supervisor la falta de presión de agua en la plataforma de perforación, decidiendo por propia iniciativa realizar la verificación de la red de tuberías de agua para identificar la fuga de agua, incumpliendo la orden de trabajo, así como lo establecido en diferentes literales del artículo 44° del RSSO, que señala que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores son sancionados de acuerdo a los reglamentos internos y los dispositivos legales vigentes.

Debido a la falta de comunicación de la fuga de agua CORI PUNO y/o La Empresa Contratista Minera no pudieron determinar los peligros y evaluar los riesgos previos a la realización del trabajo, conforme lo establecido en el literal m) del artículo 26° del RSSO. Por ello, corresponde a Osinergmin tomar en consideración lo señalado, debido a que no pueden ser responsables por la negligencia del equipo de trabajo de no seguir los procedimientos de seguridad y las órdenes de claras encomendadas por el supervisor.

Descargos al Informe Final de Instrucción

20 AGO 2018

CORI PUNO manifestó lo siguiente:

- e) No correspondía emitir la Orden de Trabajo *"Reparación de tubería"*, toda vez que la jornada de trabajo sería recortada hasta las 16.00 horas por la voladura planificada, conforme a lo señalado en el quinto párrafo del numeral *"4.2.1 Antes del evento"*. Es decir, los trabajadores se encontraban dentro de la zona de influencia de la voladura, por ello, debían detener sus labores desde las 15.00 horas, con la finalidad de desplazarse hasta el campamento, para que la zona de influencia de la voladura quede despejada desde las 16.00 horas.
- f) Los trabajadores habían sido instruidos en los distintos PETS para actividades específicas como la reparación de tuberías, ya que de acuerdo a las manifestaciones se habían realizado estas actividades anteriormente y, por ende, conocían el procedimiento preestablecido. Ello acredita el actuar negligente de dichos trabajadores al dirigirse a realizar una actividad no autorizada.
- g) La seguridad no solo debe ser asociada al empleador, sino también al trabajador ya que de manera conjunta deben utilizar estas herramientas para aplicar continuamente los estándares y procedimiento de trabajo seguridad. Es por ello que sostiene que los trabajadores incumplieron las obligaciones establecidas en el artículo 44° del RSSO en la medida que no solicitaron o requirieron la coordinación para la aprobación de una nueva orden de trabajo relativa a la reparación de tubería, considerando que se aproximaba una actividad de voladura cerca de la zona.

Es así que CORI PUNO realizó todas las acciones su cargo para evitar y minimizar los riesgos, verificando el cumplimiento de los PETS y Observación Planeada de Trabajo (OPT); sin embargo, los trabajadores no actuaron con la debida prudencia ante la identificación de una actividad que no estaba contemplada en una orden de trabajo que era identificable como actividad de alto riesgo y que solo requería la coordinación con la supervisión para tomar la acción más adecuada. Agrega que los trabajadores contaban con los equipos de comunicación (radio portátil, RPM) para coordinar con la supervisión la emisión de una nueva orden de trabajo, lo que no fue realizado por la falta de diligencia de este personal.

Reitera que en el ítem 3 del Acta de Supervisión se menciona que los trabajadores se dirigieron a reparar la fuga de la tubería sin una orden escrita o verbal, por lo que se acredita que actuaron por voluntad propia de manera negligente, ya que no observaron el procedimiento y por una zona agreste donde está prohibido el tránsito de personal. Todo ello, contradice la imputación realizada por Osinergmin en este extremo.

- h) Reitera el descargo b).
- i) Reitera el descargo c), agregando que la imputación adolece de una indebida motivación.
- j) Es ilegal que para la determinación de la sanción se use el factor de *"cálculo del costo evitado"*, en la medida que no existe un beneficio económico, sino que, por el contrario, los hechos imputados conllevan a que el titular debe reforzar las actividades de capacitación, talleres, incentivos, entre otros. Asimismo, niega que se haya ahorrado costos, dado que la integridad y vida de los trabajadores tienen un valor incalculable.

20 ABR 2018

La Empresa Contratista Minera manifestó lo siguiente:

- k) La reparación de la tubería y el trabajo de perforación son labores independientes que prescinden uno del otro. La revisión de la fuga (iniciada después de las 15.20 horas) se realizaba luego de terminar con el trabajo de perforación, apagar el equipo y ordenar el área de trabajo con el fin de entregarle en óptimo estado a la guardia de noche, mas no porque se trataba de una acción necesaria respecto de la cual dependa el trabajo de perforación, como ha sido señalado por los trabajadores en sus manifestaciones. Asimismo, la tarea especial de reparación de la tubería tiene su propio PETS.
- l) Conforme al Principio de Razonabilidad, no resulta razonable que la autoridad exija que para un trabajo específico se lleve a cabo una labor de verificación de cumplimiento de todos los demás estándares y PETS que tenga la empresa; cuando lo razonable es que el titular minero verifique el cumplimiento del PETS correspondiente al trabajo específico que fue ordenado y no a otro, respecto del cual no existía ninguna expectativa de realización (reparación de tubería de agua). Agrega que la orden de trabajo de reparación de tubería de agua no existió, por lo que no había manera de conocer que los trabajadores irían a realizar una actividad sujeta a verificación de cumplimiento de PETS.
- m) No existe relación de causalidad entre la presunta infracción cometida y el accidente mortal, por lo que sí debe proceder el eximente de responsabilidad al examinar la subsanación de la conducta infractora. Agrega que la causalidad ha sido determinada por la imprudencia de la propia víctima, siendo que tenía la posibilidad de no transitar por el lugar donde expresamente se le indicó que no lo hiciera.
- n) Sobre la graduación de la sanción señala que la probabilidad de detección ha sido determinada de forma general y arbitraria, toda vez que no plantea motivación que justifique por qué corresponde asignarse un valor del 30%. Agrega que la probabilidad de infracción asciende a 100%, siendo que la propia empresa informó a la autoridad acerca del accidente y su fatal desenlace a fin de que se proceda a la supervisión correspondiente, la misma que se desarrolló brindando las mejores condiciones y facilidades.
- o) No existe ningún costo que se haya evitado, en la medida que no existía una orden para realizar la reparación de la tubería, por lo que no correspondía considerar la participación de un jefe de guardia encargado de verificar el cumplimiento del procedimiento de "reparación de tubería de agua". Es decir, no se trata de un costo evitado, sino de un costo que no se produjo porque no correspondía incurrir en este costo.

Además, la participación de un jefe de guardia encargado de verificar que los trabajadores cumplan con el procedimiento de "reparación de tubería de agua" no habría generado un costo adicional, puesto que el jefe de guardia que sí verificó el cumplimiento del procedimiento vinculado al trabajo de perforación es el mismo que hubiera supervisado el cumplimiento del mencionado procedimiento de reparación de tubería.

3.3. Infracción al numeral 6 de la Sección Mensual del artículo 143° del RSSO

20 ABR 2018

Descargos al Inicio PAS

CORI PUNO manifestó lo siguiente:

- a) Durante la supervisión no se le requirió la entrega de las inspecciones del mes de marzo y abril de 2017, respecto al sistema de bombeo para los trabajos de perforación. Por tal motivo, remite el Registro de Inspecciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente del mes de marzo y abril de 2017, con lo que acredita el cumplimiento del artículo 143° del RSSO.
- b) No se ha acreditado fehacientemente que haya incurrido en el presunto incumplimiento; por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- c) La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora. En el presente caso, no se cumple con la tipicidad, pues la presunta comisión de la infracción que se pretende imputar a CORI PUNO es atípica, ya que ha acreditado el cumplimiento de la realización de las inspecciones del mes de marzo y abril de 2017.

La Empresa Contratista Minera manifestó lo siguiente:

- d) El requerimiento de información (el registro de inspecciones) se realizó al titular minero, pero no se le hizo el requerimiento de documentación a La Empresa Contratista Minera.
- e) Cumple escrupulosamente las normas de seguridad y salud ocupacional en minería; es por ello que dentro de su programa de inspecciones se encuentra la inspección mensual al sistema de bombeo. Adjunta el Cronograma de Inspecciones y Registros de Equipos Diamec 262 (inspección de equipo de bomba de fecha 20 de enero, 10 de marzo y 10 de abril de 2017, y registro de inspección a la zona de bombas diamantina de fecha 10 de marzo y 10 de abril de 2017).

Adicionalmente, realiza el Check List de los elementos principales a ser inspeccionados de forma mensual, como se puede apreciar en el documento denominado "Inspección y Registro de equipo de bomba de agua". Por tanto, corresponde a Osinergmin considerar sus descargos y proceda a declarar el archivo correspondiente.

3.4. Infracción al artículo 97° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

CORI PUNO manifestó lo siguiente:

- a) El artículo 97° del RSSO indica que es exigible en toda labor minera contar con una copia del IPERC de Línea Base actualizado de las tareas a realizar, es decir, que en toda labor minera subterránea, es imprescindible contar con el IPERC de Línea Base que permita identificar los riesgos y peligros de las actividades a desarrollarse, a fin de prevenir los mismos. Sin embargo, no hace referencia alguna a una labor superficial o de perforación a nivel superficial; sin perjuicio de ello, cumplen con acreditar contar con el IPERC de Línea Base de Geología – año 2017. Adjunta CD con IPERC de Línea Base de Geología – enero 2017.

23 ABR 2018

- b) La vista fotográfica utilizada como sustento de la imputación no genera certeza indubitable, toda vez que no se observa si el documento se encuentra en el panel informativo, donde se coloca todos los documentos de gestión de seguridad.

Por tanto, considera que esta imputación no se encuentra debidamente motivada, vulnerando el principio de presunción de licitud.

- c) En el panel informativo de la plataforma Nº 3, zona de trabajo donde ocurrió el accidente mortal, así como en todas las instalaciones y labores mineras se cuenta con el IPERC de Línea Base, por lo que no corresponde imputarles el incumplimiento del artículo 97º del RSSO. Adjuntó vista fotográfica del panel del IPERC.
- d) La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora. En el presente caso, no se cumple con la tipicidad, pues la presunta comisión de la infracción que se pretende imputar a CORI PUNO es atípica, ya que cuenta con el IPERC en las labores mineras y en todas las instalaciones de la unidad minera.

La Empresa Contratista Minera manifestó lo siguiente:

- e) Cuenta con un estándar de paneles informativos de código EST-SSO-06-AM, dichos paneles contienen el IPERC línea base, entre otros documentos. El 28 de febrero de 2017 se realiza la inspección gerencial, por parte de los ingenieros del Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional de CORI PUNO, donde se recomienda actualizar el tablero de gestión de la plataforma Nº 3.

El IPERC Línea Base se entregó el 01 de marzo de 2017 al supervisor responsable de la perforación diamantina de la Plataforma Nº 3. Adjunta cargo de entrega de dicho documento.

No obstante, el 13 de mayo de 2017 se realiza un Reporte de Acto y Condición Subestándar donde se indica que el IPERC de Línea Base en la plataforma Nº 3 se encontraba en el piso, deteriorado por la lluvia, por lo que se establece como acción correctiva que se realice el cambio del referido IPERC en un plazo de 0 a 72 horas.

Es decir, La Empresa Contratista Minera ha cumplido con contar con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma de perforación en todo momento, salvo por la ocurrencia de fuerza mayor antes señalada.

Descargos al Informe Final de Instrucción

CORI PUNO manifestó lo siguiente:

- f) Reitera el descargo b), agregando que la vista fotográfica que sirve de sustento a la imputación es de fecha 18 de mayo de 2017, esto es, dos días luego de ocurrido el accidente. En ese lapso de tiempo, dicho documento pudo haber sido recogido por algún trabajador u otro personal encargado de la investigación del accidente mortal y de manera involuntaria no lo pudo devolver.
- g) CORI PUNO señala que Osinergmin no ha contrastado la imputación de cargos con la manifestación de los trabajadores, habiéndoles preguntado si en el panel informativo

se cuenta con el IPERC. Según la manifestación del señor Alex Chambi Mancha (ayudante perforista), los instrumentos de gestión que se emplea en la Plataforma N° 3 para controlar los peligros y riesgos son el IPERC, PETAR, PETS, estándares, entre otros.

- h) Contradice el hecho de que el presunto incumplimiento se relaciona con la generación del accidente, pues está comprobado que los trabajadores reciben las capacitaciones y charlas correspondientes, así como las instrucciones y mecanismos para minimizar y reducir los riesgos en sus actividades de trabajo. Agrega que se pretende establecer un vínculo inexistente entre el accidente mortal y la presencia del IPERC en el panel informativo, cuando lo importante es que el trabajador conozca, tome conciencia y ponga en práctica el contenido del IPERC y de otros documentos de gestión. Por ello, CORI PUNO señala que la imputación no está debidamente motivada.
- i) Reitera el descargo c), haciendo énfasis en que Osinergmin fundamenta sus imputaciones sobre la base de apreciaciones subjetivas, carentes de motivación legal.
- j) Reitera el descargo d), agregando que la imputación adolece de una indebida motivación.
- k) Es ilegal que para la determinación de la sanción se use el factor de "cálculo del costo evitado", en la medida que no existe un beneficio económico, sino que, por el contrario, los hechos imputados conllevan a que el titular debe reforzar las actividades de capacitación, talleres, incentivos, entre otros. Asimismo, niega que se haya ahorrado costos, dado que la integridad y vida de los trabajadores tienen un valor incalculable.

La Empresa Contratista Minera manifestó lo siguiente:

- l) Reitera el descargo e), haciendo énfasis en que la recomendación dejada por la supervisión no se circunscribió a incorporar documentos adicionales, sino en actualizarlos, de modo que se contaba con el IPERC Línea Base. Además, obra en el expediente el cargo de entrega de este IPERC, el cual no ha sido analizado por la primera instancia, lo cual acarrea la nulidad del Informe Final de Instrucción.
- m) No existe relación de causalidad entre la presunta infracción cometida y el accidente mortal, por lo que sí debe proceder el eximente de responsabilidad al examinar la subsanación de la conducta infractora. Agrega que la causalidad ha sido determinada por la imprudencia de la propia víctima, siendo que tenía la posibilidad de no transitar por el lugar donde expresamente se le indicó que no lo hiciera.
- n) Sobre la graduación de la sanción señala que la probabilidad de detección ha sido determinada de forma general y arbitraria, toda vez que no plantea motivación que justifique por qué corresponde asignarse un valor del 30%. Agrega que la probabilidad de infracción asciende a 100%, siendo que la propia empresa informó a la autoridad acerca del accidente y su fatal desenlace a fin de que se proceda a la supervisión correspondiente, la misma que se desarrolló brindando las mejores condiciones y facilidades.
- o) No existe ningún costo que se haya evitado, en la medida que la participación del ingeniero de seguridad no genera ningún costo adicional para la empresa. Agrega que el costo que le hubiera costado a la empresa no cometer la infracción es cero, dado que

el ingeniero supervisor ya trabajaba para la compañía y no generaba ningún impacto en el costo de su contratación.

3.5. Infracción al artículo 33° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

CORI PUNO manifestó lo siguiente:

- a) Cuenta con el Estándar “Acceso a Plataformas de Perforación”, el cual viene siendo utilizado para los trabajos de perforación, a fin de prevenir los accidentes en accesos peatonales durante el desarrollo de las actividades asignadas a los trabajadores. Adjunta Estándar “Acceso a Plataformas de Perforación” de fecha de aprobación 18 de enero de 2017.
- b) No se ha acreditado fehacientemente que haya incurrido en el presunto incumplimiento; por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- c) La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora. En el presente caso, no se cumple con la tipicidad, pues la presunta comisión de la infracción que se pretende imputar a CORI PUNO es atípica, ya que se ha acreditado que CORI PUNO cuenta con un estándar para el acceso a plataformas de perforación, proporcionando de este modo la seguridad de los trabajadores asignados a las labores propias de la perforación.

La Empresa Contratista Minera manifestó lo siguiente:

- d) Cumple con el artículo 33° del RSSO, toda vez que cuenta con el “Estándar de Acceso a las Plataformas de Perforación” de Código EST-GEO-22-AM. Además, la construcción de los accesos peatonales se realizó conforme a lo establecido en el referido estándar, con barandas para evitar la caída de personas. Por ello, corresponde a Osinergmin declarar el correspondiente archivo.
- e) Los accesos peatonales se realizaron una vez identificado el punto de perforación, de acuerdo al estándar de Código EST-GEO-22-AM y cuentan con barandas para evitar caídas. Pero el equipo de trabajo además de realizar un trabajo que no les fue encomendado, transitaban por un camino utilizado por personas de la comunidad campesina de Untuca.

3.6. Infracción al artículo 357° del RSSO

CORI PUNO manifiesta lo siguiente:

Descargos al Inicio PAS

- a) La plataforma de perforación N° 3 cuenta con un acceso que fue implementado considerando las medidas de seguridad (adjunta fotografías). Asimismo, también se puede observar ello en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, donde se observa la implementación de cuerdas, cintas reflectivas, señalización y bastones amarillos. No obstante, en dicha zona trabajan mineros artesanales los cuales utilizan

20 ABR 2018

accesos denominados "caminos de zorro", los cuales son inseguros y de difícil tránsito. Es a través de uno de ellos que transitaban los trabajadores, a pesar que este no estaba considerado como un acceso de la Plataforma N° 3, lo cual se puede constatar en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión, donde se advierte la prohibición del paso, debido a las cintas reflectivas.

- b) No se ha acreditado fehacientemente que haya incurrido en el presunto incumplimiento; por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- c) La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora. En el presente caso, no se cumple con la tipicidad, pues la presunta comisión de la infracción que se pretende imputar a CORI PUNO es atípica, ya que el acceso a la plataforma N° 3 cuenta con la debida señalización y barandas adecuadas al tránsito de los trabajadores.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) Reitera el descargo a), agregando que la ruta no autorizada por donde transitó el trabajador accidentado no contaba con las barandas y señalización correspondiente, toda vez que no era segura y no estaba habilitada para el tránsito de ninguna persona.
- e) Es ilegal que para la determinación de la sanción se use el factor de "cálculo del costo evitado", en la medida que no existe un beneficio económico, sino que, por el contrario, los hechos imputados conllevan a que el titular debe reforzar las actividades de capacitación, talleres, incentivos, entre otros. Asimismo, niega que se haya ahorrado costos, dado que la integridad y vida de los trabajadores tienen un valor incalculable.
- f) Reitera descargo b).
- g) Reitera descargo c), agregando que la imputación adolece de una indebida motivación.

4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Cori Puno S.A.C.
Unidad Minera:	Cruz de Oro de Untuca
Accidentado:	Eduardo Gutiérrez Chambi ²
Empresa Contratista Minera:	Andean Mining S.A.C. ³
Ocupación:	Ayudante de perforación
Fecha y hora del accidente:	15 de mayo de 2017, 15:40 horas
Lugar del accidente:	Zona Cruz de Oro - SW del ingreso a Túnel Esperanza.

El día 15 de mayo de 2017, a las 6.30 horas, los trabajadores del equipo de perforación del turno de día se dirigieron a la plataforma N° 3, ubicada en la parte alta del cerro Cruz de Oro, por el camino peatonal adyacente al tajo abierto Cruz de Oro.

² Trabajador de Andean Mining S.A.C.

³ Empresa Contratista Minera contratada por CORIPUNO para realizar trabajos de perforación diamantina, voladura, limpieza de zonas de explotación, desarrollo de accesos, entre otros (fojas 217) según Contrato minero para la ejecución de labores de servicio de operaciones de diversa índole de fecha 31 de marzo de 2016 (fojas 212 al 238). Se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras con número de registro 8813410 (fojas 513 y 514).

23 ABR 2018

A las 8:00 horas el supervisor de La Empresa Contratista Minera, Willy Miranda Soriano, dio la orden de trabajo al maestro perforista Antonio Soto Huamaní y a los ayudantes perforistas Alex Chambi Mancha y Eduardo Gutiérrez Chambi, para realizar las tareas de perforación, maniobra de tubería y tubo interior, sacado de porta testigo y preparación de fluidos de perforación.

Aproximadamente a las 15:20 horas, durante el proceso de perforación, el maestro perforista indicó a sus ayudantes la verificación de una posible fuga de agua en algún punto de la tubería, dado que la presión de agua había disminuido. Al llegar a la altura del tanque de agua a través de la ruta de descenso por la pendiente del cerro, observaron la fuga de agua en la tubería de polietileno de 1" diámetro y subieron bordeando la pendiente del cerro para verificar las condiciones de la tubería.

Una vez que llegaron a la parte alta, el maestro perforista indicó a sus ayudantes que se desplazaran pegados a la ladera para evitar resbalones por la humedad del suelo. En estas circunstancias, el ayudante Eduardo Gutiérrez Chambi, resbaló y cayó a un desnivel de 5.0 m de altura y continuó rodando por la pendiente desde la cota de 4417 msnm hasta la cota de 4387 msnm. (30 metros).

Posteriormente, llegó la ambulancia a la bocamina del Túnel Esperanza y el médico de turno luego del protocolo correspondiente, certificó el deceso del señor Eduardo Gutiérrez Chambi.

El croquis del accidente mortal y las fotografías constan en el informe de supervisión (fojas 203, 164 a 176).

4.1 Cuestión previa

Al respecto, debemos precisar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSSO (norma sustantiva) se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, por lo que carece de sustento afirmar que la tipificación se habría realizado a través del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Por otro lado, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable"*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁴, de manera tal que su contenido

23 ABR 2018

incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En consecuencia, no existe vulneración del principio de Tipicidad ni se ha configurado un abuso de poder, dado que se ha efectuado la imputación de cargos sobre la base de las normas vigentes.

4.2 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua", toda vez que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 122 a 124): *"Se verificó que los trabajadores Antonio Clavet Soto Huamani; Alex Wilfer Chambi Mancha y Eduardo Gutiérrez Chambi, que trabajan en la plataforma N° 3 ubicado en el cerro Cruz de Oro, se dirigieron a reparar la fuga de agua, sin la orden escrita ni verbal del supervisor"*.

En el numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua" de fecha 21 de febrero de 2017, elaborado por CORI PUNO S.A.C. (fojas 243 y 244) se indica lo siguiente:

"4. PROCEDIMIENTO

(...)

4.2 Coordinar con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo en el cual especifica el trabajo a realizar con su croquis respectivo".

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Manifestación de Antonio Clavet Soto Huamani, maestro perforista. Ante la pregunta 6: *"¿Cuál fue el motivo para dirigirse a la zona del evento?"*, respondió: *"Fue para verificar si se podía parchar o no esa parte de la tubería donde salía agua, para luego proceder a apagar la bomba y desaguar la tubería para parcharla, en caso se pudiera"*.
Ante la pregunta 7: *"¿Comunicó a CORI PUNO tal decisión?"*, respondió: *"No, porque no era necesario ya que es parte de nuestro trabajo, porque si no llega el agua entonces no podemos trabajar, y es usual que la tubería reviente por el mismo trabajo de perforación"*.
Ante la pregunta 9: *"¿Cómo podemos evitar estos incidentes?"*, respondió: *"Se podría sugerir la instalación de estas mangueras por sitios más seguros y accesibles, y en el caso de que sea instalada por algunas pendientes, estas reparaciones deben ser coordinadas con un supervisor, no hacerlo por iniciativa propia"* (fojas 33 y 34).
- Manifestación de Alex Wilfer Chambi Mancha – Ayudante Perforista. Ante la pregunta 19: *"¿Quién dio la orden para repararla fuga de agua en la pendiente del cerro?"*, respondió: *"Fue por iniciativa nuestra, porque tenemos orden de dejar operativo todas"*

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

las instalaciones para que ingrese el personal del turno noche" (fojas 159).

Conforme a lo anterior, se verifica que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua", toda vez que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua", toda vez que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi, ocurrido el día 15 de mayo de 2017 en la unidad minera "Cruz de Oro de Untuca".

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a), d) y g) en primer término se debe señalar que, conforme a la descripción del accidente, tanto el maestro perforista Antonio Clavet Soto Huamaní, como su ayudante, Alex Wilfer Chambi Mancha realizaban tareas de perforación; sin embargo, durante dicha tarea también realizaban acciones relacionadas con la reparación de tubería de agua sin cumplir con el PETS "Reparación de tubería de agua".

23 ABR 2018

En efecto, acorde con las declaraciones de ambos trabajadores, presentes durante el accidente, la reparación de tubería era una acción necesaria; según manifiesta el Maestro Perforista, tal reparación era parte del trabajo de perforación, dado que sin suministro de agua no podían desarrollar el trabajo de perforación, el cual genera de manera usual incidentes que requieren la reparación de la tubería. Asimismo, el ayudante perforista Alex Wilfer Chambi Mancha indica que tenían orden de dejar operativas todas las instalaciones para que ingresara el personal del turno noche.

Adicionalmente acorde con la manifestación del Ing. Carmelo Fausto Soncco Soncco – Ingeniero de Seguridad. Ante la pregunta 14: *“Diga usted ¿si se pudo evitar el accidente y cómo?”*, respondió: *“Sí se pudo evitar el accidente del ex trabajador Eduardo Gutiérrez Chambi, si los involucrados hubieran cumplido el PETS para este trabajo”* (fojas 154).

En consecuencia, se ha verificado que el maestro perforista y sus ayudantes realizaban acciones relacionadas con la reparación de tubería de agua, sin cumplir con el PETS “Reparación de tubería de agua” lo cual configura una omisión de la supervisión a la obligación materia de la presente imputación.

Por consiguiente, no resulta admisible lo alegado por CORI PUNO, en cuanto que se trataba exclusivamente de una conducta negligente o imprudente de los trabajadores. Al respecto, es conveniente indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. Por su parte, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones⁵.

Asimismo, conforme a los artículos 37° numeral 11 y 216° del TUO de la LGM, así como del artículo 22.3 del RSFS, en el presente caso la empresa contratista minera es responsable solidaria por el incumplimiento a la obligación imputada, quien conforme al artículo 51° del RSSO se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el RSSO.

En tal sentido, el artículo 27° del RSSO señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.⁶

Conforme a lo anterior, es deber jurídico del titular minero y la empresa contratista minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera en sus descargos, al afirmar que el accidente se produjo por un acto negligente del trabajador accidentado o su equipo de trabajo.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

1) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente”.

⁶ *“Artículo 27.- El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes”.*

23 ABR 2018

Por otro lado, no ha sido objeto de imputación las capacitaciones que recibieron los trabajadores o si contaban con los equipos de comunicación correspondientes (radio portátil, RPM), por lo que el análisis de este aspecto no desvirtúa la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre las herramientas de gestión de seguridad denominadas "Verificación de Estándares Operativos-VEO" alcanzados por La Empresa Contratista Minera en sus descargos (fojas 479 a 481), no desvirtúan la presente imputación, dado que no dan cuenta sobre el estricto cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua" que ha sido objeto de imputación, siendo que aquél documento hace referencia en forma general al cumplimiento del "Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro vigente" sin brindar mayor detalle sobre este aspecto.

Adicionalmente, no ha sido objeto de imputación en el presente caso el incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores según lo previsto en el artículo 44° del RSSO, la cual es una disposición dirigida al empleador, a quien le corresponde imponer la sanción correspondiente a sus trabajadores. Tampoco ha sido materia del presente procedimiento el incumplimiento relacionado con la obligación de efectuar inspecciones contemplada en el literal m) del artículo 26° del RSSO.

Sobre los descargos b) y h), el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷ establece que la Administración debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes y obligaciones, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, acorde con lo verificado durante la supervisión y teniendo en cuenta lo señalado en el análisis de la presente imputación y del descargo precedente, se ha verificado que la supervisión omitió verificar el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua" toda vez que el Maestro perforista Antonio Clavet Soto Huamaní, Alexander Wilder Estrella Huamani, y sus ayudantes Jorge Fernández Mamani, Carmelo Fausto Soncco Soncco y Alex Wilfer Chambi Mancha realizaban acciones de reparación de la tubería sin cumplir con el mencionado PETS.

De acuerdo a lo indicado, queda desvirtuada la presunción de licitud, correspondiendo a los imputados haber aportado evidencia que desvirtúe la presente imputación, lo que no sucedió en el presente caso, dado que CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera lejos de desvirtuar la imputación de cargos en sus descargos pretenden negar la presente imputación, atribuyendo responsabilidad a los trabajadores por una supuesta conducta negligente de los mismos.

De este modo, se evidencia que la supervisión omitió verificar el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud en la tramitación del presente procedimiento.

⁷ **"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

23 ABR 2018

En relación al descargo c) e i), se debe indicar que en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PAS/TC señala que: *“el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*. [El subrayado es nuestro]⁸

Conforme a lo anterior, las normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados en el marco de un procedimiento sancionador deben cumplir con el requisito de precisión y claridad, toda vez que a partir de las mismas se definen previamente aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por la norma, que en el presente caso se refiere a aquellas vinculadas a la gestión de seguridad de las actividades mineras.

Ahora bien, la norma que tipifica la infracción imputada y que le fue comunicada al inicio del procedimiento sancionador a través del Oficio N° 1633-2017 (fojas 319), así como la norma sustantiva se detallan a continuación:

- Norma que tipifica la infracción: Numeral 6.1.2 del Rubro del B del Cuadro de Infracciones
6.1.2 Obligaciones del supervisor
- Base Legal: Art 38° numeral 4 del RSSO: *“Es obligación del Supervisor: (...) 4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”*.

De este modo, se aprecia que la norma que tipifica la infracción es clara en cuanto a la obligación incumplida, por lo que resulta improcedente alegar que no se cumple con el Principio de tipicidad y que adolece de una indebida motivación, toda vez que se describe con precisión la obligación establecida en la base legal, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable.

Por otro lado, no cabe alegar que la conducta no se subsume en el supuesto de hecho de la norma, dado que como ha sido analizado en el presente caso se ha verificado que la supervisión omitió verificar el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS “Reparación de tubería de agua”.

En relación al descargo e), referido a que el día del accidente los trabajadores debían detener sus labores desde las 15.00 horas por la voladura planificada, nos remitimos al análisis de los descargos a), d) y g) en el sentido que la responsabilidad del titular minero y la empresa contratista minera no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CORI PUNO en sus descargos.

⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

Se debe recalcar que es deber jurídico del titular minero y la empresa contratista minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Respecto al descargo f), es conveniente mencionar que no ha sido objeto de imputación las capacitaciones o instrucciones que recibieron los trabajadores, por lo que el análisis de este aspecto no desvirtúa la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador. Además, la conducta negligente de los trabajadores no desvirtúa la responsabilidad que recae en el titular minero y la empresa contratista minera, como lo señalamos previamente.

Sobre los descargos j) y o), cabe indicar que de acuerdo con el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Para la estimación de este factor se debe considerarse los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la observancia de la norma de seguridad bajo un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas, así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión del ilícito⁹.

En el presente caso, para el cálculo del costo evitado se consideró los costos asociados a las inversiones no incurridas en contar con un jefe de guardia (supervisión eficiente) que verifique el cumplimiento del procedimiento de "reparación de tubería de agua". Este especialista es responsable de verificar que los trabajadores cumplan con el mencionado PETS (pie de páginas 10 y 12 del Informe Final de Instrucción N° 150-2018).

De este modo, este concepto está vinculado con los hechos que contribuyeron a la comisión de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, el cual se produjo debido a que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua, según lo establecido en numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua".

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera, la participación del jefe de guardia constituye un costo evitado cuyo valor corresponde ser incluido como parte del escenario de cumplimiento de la obligación prevista en la norma previamente citada.

Por otro lado, no procede reconocer como inversión aquella que no garantiza el cumplimiento de la legislación, ni asegura que las operaciones mineras se desarrollen de forma segura.¹⁰ En tal sentido, el hecho que haya contado con un jefe de guardia no desvirtúa que se haya incumplido con las exigencias derivadas del numeral 4 del artículo 38° del RSSO que se encuentra debidamente en función de los medios probatorios recabados durante la supervisión.

⁹ En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería en su Resolución N° 080-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 23 de junio de 2015.

¹⁰ Ídem.

23 ABR 2018

Asimismo, las acciones correctivas comunicadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Sobre el descargo k), reiteramos que acorde con las declaraciones del maestro perforista Antonio Clavet Soto Huamaní, como de su ayudante Alex Wilfer Chambi Mancha (fojas 33, 34 y 159), presentes durante el accidente, la reparación de tubería era una acción necesaria. Según manifiesta el Maestro Perforista, tal reparación era parte del trabajo de perforación, dado que sin suministro de agua no podían desarrollar el trabajo de perforación, el cual genera de manera usual incidentes que requieren la reparación de la tubería. Asimismo, el ayudante perforista Alex Wilfer Chambi Mancha indica que tenían orden de dejar operativas todas las instalaciones para que ingresara el personal del turno noche.

Por otro lado, el hecho que la actividad de reparación tenga su propio procedimiento escrito de trabajo seguro, no desvirtúa el incumplimiento de este instrumento de gestión que se verificó durante la supervisión.

Acerca del descargo l), se debe indicar que las afirmaciones referidas a que no existió una orden de trabajo para la ejecución de los trabajos, lejos de desvirtuar la infracción, confirma que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua, lo cual constituye un incumplimiento al numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua".

Por otro lado, se debe recalcar deber jurídico del titular minero y la empresa contratista minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, por lo que son responsables de la conducta de sus trabajadores o personal a su cargo, aun cuando la misma no se enmarque dentro de las órdenes de trabajo emitidas.

En tal sentido, la exigencia de estas disposiciones normativas no vulnera el principio de Razonabilidad.

En relación al descargo m) se debe señalar que el incumplimiento imputado sí se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi.

En efecto, tal como ha sido desarrollado en el análisis de la presente infracción, en el presente caso, se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua", toda vez que no se coordinó con el Jefe de guardia y/o supervisor de turno solicitando la orden de trabajo para la reparación de la tubería de agua, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi, dado que se produjo en la ejecución de la tarea de reparación de tubería, vinculado al PETS previamente indicado.

En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

23 ABR 2018

Por otro lado, respecto a que la causalidad habría sido determinada por la imprudencia de la propia víctima conviene precisar, tal como ha sido desarrollado en el análisis de los descargos a), d) y g) precedente, que es deber jurídico del titular minero y la empresa contratista minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

En tal sentido, al haber sido válidamente acreditada la imputación respecto a los responsables, esto es CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera, no puede existir una vulneración al Principio de Causalidad.

Por tanto, no resulta admisible la posición de La Empresa Contratista Minera, que pretende trasladar la responsabilidad en los trabajadores, desconociendo su condición de empresa contratista minera obligada a cumplir las disposiciones legales vigentes que han sido materia de imputación en el presente caso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el artículo 23.4 del RSFS; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que pudiera originarse como consecuencia del accidente mortal, aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Respecto al descargo n), se debe indicar que a través del Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se aprobaron los valores de las probabilidades de detección, estableciéndose que a las acciones de supervisión derivadas de accidentes en las especialidades de transporte e infraestructura, les corresponde una probabilidad de detección de 30%.

En el presente caso, de la revisión del informe de supervisión remitido por la empresa supervisora el 9 de junio de 2017 (fojas 81 y 82) se aprecia que la supervisión especial por el accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi se realizó en temas de Transporte e Infraestructura. En tal sentido, para el cálculo de la sanción se usa la probabilidad de detección que asciende a 30%, por lo que carece de sustento lo señalado por La Empresa Contratista Minera sobre el particular.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 150-2018¹¹ (fojas 521 a 533), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de dieciocho con cuarenta y un centésimas (18.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al numeral 6 de la Sección Mensual del artículo 143° del RSSO.** *No se realizaron las inspecciones en el mes de marzo y abril de 2017 en el sistema de bombeo para los trabajos de perforación.*

El numeral 6 del artículo 143° del RSSO establece lo siguiente:

“En las inspecciones internas generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:

¹¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

23 ABR 2018

(...)

Mensual:

(...)

6. Sistema de bombeo y drenaje”.

Durante la visita de supervisión se requirió las inspecciones realizadas, no habiéndose entregado dicha información, conforme se consignó en el ítem 3.g del Acta de Entrega de Requerimiento de Documentación (fojas N° 128 a 130):

“3. PROCEDIMIENTO Y SUPERVISIÓN

g. Supervisión e inspecciones realizadas en el área donde ocurrió el accidente mortal del día anterior y del mismo día del accidente. Entregó inspección del área de trabajo (No incluyeron inspección del lugar del accidente)”.

Por su parte, en su escrito de descargos de fecha 3 de agosto de 2017, CORI PUNO presentó el registro de inspección de la zona de bombeo diamantina de fecha 10 de marzo y 10 de abril de 2017 (fojas 430 a 431), por medio del cual se aprecia que se había realizado las inspecciones mensuales en el mes de marzo y abril de 2017 del sistema de bombeo, cumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 de la Sección Mensual del artículo 143° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme al Informe Final de Instrucción N° 150-2018, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador y, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera.

- 4.4 **Infracción al artículo 97° del RSSO.** No se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N°3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro, en la cota de 4549 msnm.

El artículo 97° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe elaborar la línea base del IPERC, de acuerdo al ANEXO N° 8 y sobre dicha base elaborará el mapa de riesgos, los cuales deben formar parte del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.

(...) En toda labor debe mantenerse una copia del IPERC de Línea Base actualizado de las tareas a realizar (...)”.

En la fotografía N° 17 (foja 173) de fecha 18 de mayo de 2017, se aprecia el panel informativo ubicado en la plataforma N° 3 de perforación diamantina en la cota de 4549 msnm, donde se evidencia que no se encontraba publicada la copia del IPERC de Línea Base.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha verificado que no se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N°3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro, en la cota de 4549 msnm, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el artículo 97° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi, ocurrido el día 15 de mayo de 2017 en la unidad minera "Cruz de Oro de Untuca".

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que el artículo 97° del RSSO dispone la obligación de contar con una copia del IPERC de Línea Base en todas las labores, es decir en todas las áreas de trabajo, por tanto, corresponde contar con una copia del instrumento de gestión en la plataforma de perforación diamantina N° 3.

Cabe agregar que una plataforma de perforación diamantina en los trabajos de exploración es una labor, toda vez que esta es una infraestructura principal en la tarea de exploración, actividad calificada como minera, conforme al literal a) del artículo 2° del RSSO, y regulada por este Reglamento.

Respecto al IPERC de Línea Base presentado en sus descargos, se debe precisar que no ha sido objeto de imputación la no elaboración de este documento, sino que no se contaba con una copia del mismo en la plataforma diamantina N° 3 de perforación. En ese sentido, la presentación del IPERC de Línea Base de Geología no acredita que se mantenía una copia del mismo en la mencionada labor, por lo corresponde desestimar lo alegado por CORI PUNO en este extremo.

Sobre el descargo b), c) e i), el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que la Administración debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes y obligaciones, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, de la revisión de la fotografía N° 17 (foja 173) se observa que en el panel informativo se encontraban los documentos: Política de la compañía, estadísticas, informativo, plano, respuestas de emergencia, estándares y PETS, planos de proyecto, no

23 ABR 2018

encontrándose el IPERC de Línea Base, como señala en el supervisor en el comentario de esta toma fotográfica.

De acuerdo a lo indicado, queda desvirtuada la presunción de licitud, correspondiendo a los imputados haber aportado evidencia que desvirtúe la presente imputación, lo que no sucedió en el presente caso, dado que La Empresa Contratista Minera lejos de desvirtuar la imputación, en sus descargos admite que debido a un evento de fuerza mayor el IPERC de Línea Base no se encontraba en la plataforma, pues la lluvia había deteriorado este documento.

Por otro lado, si bien CORI PUNO alcanza una vista fotográfica donde se apreciaría que en la labor se cumple con la obligación de contar con una copia del instrumento de gestión en la plataforma de perforación diamantina N° 3, no aporta medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable que a la fecha de la supervisión se cumplía con esta obligación.¹²

De este modo, se evidencia que no se cumplió con tener una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N° 3 de perforación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 97° del RSSO. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud en la tramitación del presente procedimiento y se descarta que la imputación carece de una motivación legal, como se pretende en los descargos.

Respecto al descargo d) y j), se debe indicar que en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Conforme a lo anterior y a la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PAS/TC, las normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados en el marco de un procedimiento sancionador deben cumplir con el requisito de precisión y claridad, toda vez que a partir de las mismas se definen previamente aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por la norma, que en el presente caso se refiere a aquellas vinculadas a la gestión de seguridad de las actividades mineras.

Ahora bien, la norma que tipifica la infracción imputada y que le fue comunicada al inicio del procedimiento sancionador a través del Oficio N° 1633-2017, así como la norma sustantiva se detallan a continuación:

- Norma que tipifica la infracción: Numeral 3.3 del Rubro del B del Cuadro de Infracciones

¹² **Código Procesal Civil:**

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

23 ABR 2018

3.3 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos

- Base Legal: Art 97° del RSSO: "(...) En toda labor debe mantenerse una copia del IPERC de Línea Base actualizado de las tareas a realizar (...)".

De este modo, se aprecia que la norma que tipifica la infracción es clara en cuanto a la obligación incumplida, por lo que resulta improcedente alegar que no se cumple con el Principio de tipicidad y que adolece de una indebida motivación, toda vez que se describe con precisión la obligación establecida en la base legal, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable.

Por otro lado, no cabe alegar que la conducta no se subsume en el supuesto de hecho de la norma, dado que como ha sido analizado en el presente caso se ha verificado no se cumplió con tener una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N° 3 de perforación, lo que constituye incumplimiento del artículo 97° del RSSO.

Sobre el descargo e), de la revisión del estándar de paneles informativos de código EST-SSO-06-AM aprobado el 16 de enero de 2017, se aprecia que en el panel informativo debía publicarse el IPERC Línea Base de las labores (fojas 499), lo cual no ocurrió conforme se aprecia en la fotografía N° 17 tomada durante la supervisión (fojas 173).

Se debe reiterar que no ha sido objeto de imputación la no elaboración de este documento, sino que no se contaba con una copia del mismo en la plataforma diamantina N° 3 de perforación, por lo que el hecho de que se haya entregado el documento al supervisor responsable de la perforación o que el documento estaba en el piso deteriorado por la lluvia, no exime de responsabilidad a los administrados.

Finalmente, de acuerdo al artículo 97° del RSSO, la obligación de contar en toda labor con una copia del IPERC de Línea Base actualizado de las tareas a realizar no admite excepciones ni circunstancias eximentes que la exoneren de su cumplimiento, por lo que el hecho de que el IPERC Línea Base estuviera dañado por la lluvia no la exime de su responsabilidad de cumplir con la norma, como pretende La Empresa Contratista Minera en sus descargos.

Respecto al descargo f), nos remitimos al análisis del descargo b) y c) precedente. Asimismo, se debe precisar que la infracción se acreditó durante la supervisión realizada con posterioridad al accidente mortal ocurrido el 15 de mayo de 2017, por lo que los hechos ocurridos en este intervalo de tiempo no desvirtúan lo que el supervisor detectó en campo, como pretende CORI PUNO en sus descargos.

Sobre el descargo g), se debe precisar que la manifestación del señor Alex Chambi Mancha (ayudante perforista) se limita a señalar que las herramientas de gestión que se utilizan para controlar los riesgos y peligros son el IPERC, PETAR, PETS, estándares, reportes de incidentes (fojas 158), sin negar el hecho de que no se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N°3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro. En tal sentido, esta manifestación no desvirtúa el hecho imputado en el presente caso.

Acerca de los descargos h) y m), se debe señalar que el incumplimiento imputado sí se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi.

23 ABR 2018

En efecto, tal como ha sido desarrollado en el análisis de la presente infracción, en el presente caso, se ha verificado que no se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N°3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro, en la cota de 4549 msnm, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el artículo 97° del RSSO. Este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi, toda vez que los hechos se verificaron en la plataforma diamantina N° 3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro, cerca del lugar donde se produjo el accidente (Zona Cruz de Oro - SW del ingreso a Túnel Esperanza).

En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, respecto a que la causalidad habría sido determinada por la imprudencia de la propia víctima conviene precisar que es deber jurídico del titular minero y la empresa contratista minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

En tal sentido, al haber sido válidamente acreditada la imputación respecto a los responsables, esto es CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera, no puede existir una vulneración al Principio de Causalidad.

Por tanto, no resulta admisible la posición de CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera, que pretenden trasladar la responsabilidad en los trabajadores, desconociendo su condición de titular minero y empresa contratista minera, respectivamente, obligadas a cumplir las disposiciones legales vigentes que han sido materia de imputación en el presente caso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el artículo 23.4 del RSFS; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que pudiera originarse como consecuencia del accidente mortal, aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

De acuerdo a lo anterior, al haberse recabado la documentación que sustenta que no se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N°3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro, la imputación de cargos referida a la infracción del artículo 97° del RSSO está debidamente fundamentada y no incurre en una indebida falta de motivación como pretende el administrado en sus descargos.

De otro lado, no ha sido objeto de imputación las capacitaciones, charlas e instrucciones que reciben los trabajadores en el lugar de trabajo, por lo que el análisis de estos aspectos, no desvirtúan la infracción del indicado dispositivo normativo.

Respecto a los descargos k) y o), cabe indicar que de acuerdo con el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

23 ABR 2018

Para la estimación de este factor se debe considerar los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de la norma de seguridad bajo un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas, así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión del ilícito¹³.

En el presente caso, para el cálculo del costo evitado se consideró los costos asociados a las inversiones no incurridas en contar con un ingeniero de seguridad (especialista) que verifique que en la Plataforma diamantina N°3 de perforación se cuente con una copia del IPERC Línea Base. Este especialista es responsable de difundir y hacer conocer los peligros y controles de riesgo a los cuales están expuestos los trabajadores por las tareas que realizan (pie de páginas 16 y 17 del Informe Final de Instrucción N° 150-2018).

De este modo, este concepto está vinculado con los hechos que contribuyeron a la comisión de la infracción al artículo 97° del RSSO, el cual se produjo debido a que no se contaba con una copia del IPERC de Línea Base en la plataforma diamantina N°3 de perforación ubicada en el cerro Cruz de Oro.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera, la participación del ingeniero de seguridad constituye costo evitado cuyo valor corresponde ser incluido como parte del escenario de cumplimiento de la obligación prevista en la norma previamente citada.

Por otro lado, no procede reconocer como inversión aquella que no garantiza el cumplimiento de la legislación, ni asegura que las operaciones mineras se desarrollen de forma segura.¹⁴ En tal sentido, el hecho que haya contado con un ingeniero de seguridad no desvirtúa que se haya incumplido con las exigencias derivadas del artículo 97° del RSSO que se encuentra debidamente en función de los medios probatorios recabados durante la supervisión.

Asimismo, las acciones correctivas comunicadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Sobre el descargo l), nos remitimos al análisis del descargo e) precedente. Asimismo, no ha sido objeto de imputación el incumplimiento de recomendaciones o la falta de elaboración del IPERC Línea Base de las labores, por lo que la implementación de estas obligaciones no desvirtúa la presente imputación, referida a que no se contaba con una copia del IPERC Línea Base en la plataforma diamantina N° 3 de perforación.

En relación al descargo n), se debe indicar que a través del Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se aprobaron los valores de las probabilidades de detección, estableciéndose que las acciones de supervisión derivadas de accidentes en las especialidades de transporte e infraestructura, corresponde una probabilidad de detección de 30%.

¹³ En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería en su Resolución N° 080-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 23 de junio de 2015.

¹⁴ Ídem.

20 ABR 2018

En el presente caso, de la revisión del informe de supervisión remitido por la empresa supervisora el 9 de junio de 2017 (fojas 81 y 82) se aprecia que la supervisión especial por el accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi se realizó en temas de Transporte e Infraestructura. En tal sentido, para el cálculo de la sanción se usa la probabilidad de detección que asciende a 30%, por lo que carece de sustento lo señalado por La Empresa Contratista Minera sobre el particular.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 150-2018 (fojas 521 a 533), la infracción al artículo 97° del RSSO resulta sancionable con una multa de diecinueve con cuarenta y dos centésimas (19.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.5 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** *No se elaboró un estándar para el acceso a plataformas de perforación.*

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente:

"(...). Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo".

Durante la visita de supervisión no se entregó el estándar de acceso a la plataforma, conforme se detalla en el Ítem 3.d del Acta de Entrega de Requerimiento de Documentación (fojas 128):

"3. PROCEDIMIENTO Y SUPERVISIÓN

d. Estándares de trabajos de perforación diamantina (plataforma de perforación) y en operaciones mineras a cielo abierto. No entregó diseño de caminos/estándar de acceso a plataforma de perforación".

Por su parte, en el escrito de descargos de fecha 3 de agosto de 2017, CORI PUNO presentó el Estándar "Acceso a Plataforma de Perforación" de fecha de aprobación 18 de enero de 2017, elaborado por CORI PUNO (fojas 450 a 452), por medio del cual se aprecia que, desde antes de la ocurrencia del accidente, se contaba con un estándar para el acceso a plataformas de perforación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 33° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme al Informe Final de Instrucción N° 150-2018, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador y, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera.

4.6 **Infracción al artículo 357° del RSSO.** *La vía de tránsito que lleva a la plataforma de perforación N° 3 no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores.*

El artículo 357° del RSSO establece lo siguiente:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...), estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores".

En la fotografía N° 5 (foja 166) se aprecia el camino peatonal adyacente al tajo cruz de oro que conduce a la plataforma N° 3, el cual no contaba con barandas.

23 ABR 2018

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha verificado que la vía de tránsito que lleva a la plataforma de perforación N° 3 no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el artículo 357° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi, ocurrido el día 15 de mayo de 2017 en la unidad minera "Cruz de Oro de Untuca".

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y d), cabe señalar que no todo el camino contaba con barandas conforme se aprecia en la fotografía N° 5 (foja 166) en la que se puede observar que el camino peatonal adyacente al tajo Cruz de Oro, que conduce a la plataforma N° 3 no contaba con barandas para evitar la caída de trabajadores a distinto nivel. Cabe precisar que las fotografías N° 3 y 4 a las que hace referencia el administrado, se vinculan a otras zonas del camino peatonal que conducen a la plataforma N° 3.

Por otro lado, la vía mostrada en la fotografía N° 8 (fojas 167) no está relacionada con el hecho imputado, toda vez que no es una vía de tránsito hacia la plataforma de perforación N° 3, por lo que no desvirtúa la presente imputación.

Con relación a que el trabajador accidentado transitó por un camino inseguro y de difícil tránsito (camino de zorro), debemos señalar que ha sido objeto de imputación la omisión de la obligación contemplada en el artículo 357° del RSSO, que en el presente caso se materializa en que la vía de tránsito que lleva a la plataforma de perforación N° 3 no contaba con barandas para evitar la caída de trabajadores. Dicha responsabilidad no se

20 ABR 2018

elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CORI PUNO en sus descargos.

Al respecto, se reitera que conforme al artículo 209° y literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones. Asimismo, conforme a los artículos 37° numeral 11) y 216° del TUO de la LGM, así como del artículo 22.3 del RSFS, en el presente caso la empresa contratista minera es responsable solidaria por el incumplimiento a la obligación imputada, quien conforme al artículo 51° del RSSO se encuentra obligada a cumplir con los establecido en el RSSO.

Cabe precisar que de acuerdo a las manifestaciones del maestro perforista Antonio Clavet Soto Huamaní, como su ayudante, Alex Wilfer Chambi Mancha la reparación de tuberías era parte del trabajo de perforación, dado que sin el suministro de agua no podían desarrollar el trabajo de perforación, el cual genera de manera usual incidentes que requieren la reparación de la tubería. Por tanto, la vía de tránsito que era utilizado por los trabajadores para la ejecución de esta tarea debía contar con barandas que evite la caída de este personal, conforme a lo establecido en el artículo 357° del RSSO.

No debe soslayarse el hecho de que el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, debió haber tomado todas las precauciones necesarias para el desarrollo seguro de sus actividades mineras.

Con relación al descargo b) y f), el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que la Administración debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes y obligaciones, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, de la revisión de la fotografía N° 5 (fojas 166) se aprecia que no todo el camino de acceso se encontraba con barandas; por lo que el día 15 de mayo de 2017 se suscita el accidente mortal del señor Eduardo Gutiérrez Chambi, ya que se encontraba caminando por una vía que no contaba con barandas.

De acuerdo a lo indicado, queda desvirtuada la presunción de licitud, correspondiendo a CORI PUNO haber aportado evidencia que desvirtúe la presente imputación, lo que no sucedió en el presente caso, como se detalló previamente en el análisis al descargo a).

En cuanto al descargo c) y g), cabe señalar que el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Conforme a lo anterior y a la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PAS/TC, las normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados en el marco de un procedimiento sancionador deben cumplir con el requisito de precisión y claridad, toda vez que a partir de las mismas se definen previamente aquellas actuaciones u omisiones que se

encuentran prohibidas por la norma, que en el presente caso se refiere a aquellas vinculadas a la gestión de seguridad de las actividades mineras.

Ahora bien, la norma que tipifica la infracción imputada y que le fue comunicada al inicio del procedimiento sancionador a través del Oficio N° 1633-2017, así como la norma sustantiva se detallan a continuación:

- Norma que tipifica la infracción: Numeral 2.1.13 del Rubro del B del Cuadro de Infracciones
2.1.13 Baranda y mallas
- Base Legal: Art 357° del RSSO: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...), estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

De este modo, se aprecia que la norma que tipifica la infracción es clara en cuanto a la obligación incumplida, por lo que resulta improcedente alegar que no se cumple con el Principio de tipicidad y que adolece de una indebida motivación, toda vez que se describe con precisión la obligación establecida en la base legal, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable.

Por otro lado, no cabe alegar que la conducta no se subsume en el supuesto de hecho de la norma, dado que como ha sido analizado en el presente caso, se ha verificado que la vía de tránsito que lleva a la plataforma de perforación N° 3 no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores, lo que constituye incumplimiento del artículo 357° del RSSO.

En relación al descargo e), cabe indicar que de acuerdo con el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Para la estimación de este factor se debe considerar los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de la norma de seguridad bajo un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas, así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión del ilícito¹⁵.

En el presente caso, para el cálculo del costo evitado se consideró los costos asociados a la instalación de barandas en un tramo de 20m, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de un jefe de guardia asociado a servicios auxiliares (pie de página 20 del Informe Final de Instrucción N° 150-2018).

De este modo, este concepto está vinculado con los hechos que contribuyeron a la comisión de la infracción al artículo 357° del RSSO, el cual se produjo debido a que la vía de tránsito que lleva a la plataforma de perforación N° 3 no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por CORI PUNO, el costo asociados a la instalación de barandas constituye el costo evitado, cuyo valor corresponde ser incluido

¹⁵ Idem.

23 ABR 2018

como parte del escenario de cumplimiento de la obligación prevista en la norma previamente citada.

Asimismo, las acciones correctivas comunicadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 150-2018, la infracción al artículo 357° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con ochenta y un centésimas (9.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.7 Solicitud del uso de la palabra

La Empresa Contratista Minera presenta en su escrito de descargos al IFI de fecha 10 de abril de 2018 una solicitud de uso de la palabra.

Al respecto, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo han sido presentados los descargos al inicio PAS por parte de CORI PUNO (fojas 373 a 452) como de la Empresa Contratista Minera (fojas 453 a 512). Adicionalmente, CORI PUNO y la Empresa Contratista Minera también han presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción (fojas 551 a 621) y (fojas 538 a 550), respectivamente.

Asimismo, ambas partes han presentado en sus respectivos escritos de descargos, antes señalados, los medios probatorios que han considerado pertinentes.

Al respecto, se debe señalar que tanto los argumentos como los medios probatorios presentados por CORI PUNO, como aquellos presentados por la Empresa Contratista Minera en sus escritos de descargos han sido debidamente evaluados, tanto por el órgano instructor, con ocasión del informe final de instrucción, como por el órgano sancionador, conforme a la presente resolución, la que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, de conformidad con el artículo 33° del RSFS, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por La Empresa Contratista Minera.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

23 ABR 2018

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹⁶ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante su escrito de fecha 3 de agosto de 2017, CORI PUNO informó sobre las acciones correctivas que ha realizado y que se relacionan con el hecho imputado (fojas 362 a 372).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹⁶ Disposición Complementaria Única.

20 ABR 2018

- *Cálculo del costo evitado¹⁷ y de la multa¹⁸:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ mayo 2017)¹⁹	26,162.32
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual ²⁰	1.07%
Costos capitalizado (US\$ Enero 2018)	8,700.54
Tipo de cambio Enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2018)	27,986.31
Escudo Fiscal (30%)	8,395.89
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Enero 2018)	24,124.68
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	76,394.82
Multa (UIT)²²	18.41

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.2 Infracción al artículo 97° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁷ Se aplica la metodología del costo evitado, asociada a las inversiones no incurridas en una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del procedimiento de "Reparación de tubería de agua".

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁹ Se considera la participación de un jefe de guardia, encargado de verificar que los trabajadores cumplan con el procedimiento, en el presente caso el numeral 4.2 del PETS "Reparación de tubería de agua".
Periodo = 2.77 meses = Fecha de accidente mortal (15.05.2017) - Fecha de aprobación de PETS (21.02.2017).

²⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

²² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

23 ABR 2018

En el presente caso, mediante su escrito de descargos presentado el 3 de agosto de 2017, CORI PUNO informó sobre las acciones correctivas que ha realizado y que se relacionan con el hecho imputado (fojas 432 a 435).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CORI PUNO y La Empresa Contratista Minera no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado²³ y de la multa:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ mayo 2017)²⁴	27,929.61
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ Enero 2018)	9,288.27
Tipo de cambio Enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2018)	29,876.81
Escudo Fiscal (30%)	8,963.04
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Enero 2018)	25,448.03
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	80,585.43
Multa (UIT)²⁵	19.42

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.3 Infracción al artículo 357° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6 de la presente Resolución, CORI PUNO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.13 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

²³ Se aplica la metodología del costo evitado, asociado a las inversiones no incurridas en contar con el especialista que verifique que en la Plataforma diamantina N°3 de perforación se cuente con una copia del IPERC Línea Base.

²⁴ Se considera la participación de un ingeniero de Seguridad, responsable de difundir y hacer conocer los peligros y controles de riesgo a los cuales se está expuesto por las tareas que se realiza.
Periodo = 3.47 meses = Fecha de accidente mortal (15.05.2017) - Fecha de IPERC Línea Base (31.01.2017).

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 3.3.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

23 ABR 2018

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORI PUNO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CORI PUNO no acreditó la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CORI PUNO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado²⁶ y de la multa:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialista, mano de obra y herramientas (S/ mayo 2017)²⁷	10,262.02
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ Enero 2018)	3,412.74
Tipo de cambio Enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2018)	10,977.48
Escudo Fiscal (30%)	3,293.24
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Enero 2018)	12,218.49
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	40,728.31
Multa (UIT)²⁸	9.81

²⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociada a las inversiones no incurridas para que los caminos peatonales cuenten con barandas que puedan evitar caídas de trabajadores.

²⁷ Para fines de cálculo se considera: Instalación de barandas en un tramo de 20 metros, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de un jefe de guardia asociado a servicios auxiliares.

23 ABR 2018

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CORI PUNO S.A.C. y ANDEAN MINING S.A.C. con una multa solidaria ascendente a dieciocho con cuarenta y un centésimas (18.41) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007639801.

Artículo 2°.- SANCIONAR a CORI PUNO S.A.C. y ANDEAN MINING S.A.C. con una multa solidaria ascendente a diecinueve con cuarenta y dos centésimas (19.42) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 97° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007639802.

Artículo 3°.- SANCIONAR a CORI PUNO S.A.C. con una multa ascendente a nueve con ochenta y un centésimas (9.81) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 357° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007639803.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CORI PUNO S.A.C. y ANDEAN MINING S.A.C.** por infracción al numeral 6 de la Sección Mensual del artículo 143° y al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 5°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

²⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.13: Hasta 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1038-2018**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

23 ABR 2018

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/04/2018
17:16:37

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

